



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO PRESENTE.

La que suscribe, Diputada Valeria Ávila Gutiérrez, integrante de la LXIV Legislatura del Estado de Jalisco, conforme a lo dispuesto en los artículos 27 fracciones V y IX, 170 y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, propongo modificación al Dictamen de Decreto marcado con el punto 8.7 del Orden del Día de la sesión ordinaria número 70, a efecto de que forme parte del proyecto y se proceda a su votación en los términos siguientes:

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL DICTÁMEN DE DECRETO MARCADO CON EL NÚMERO 8.7 DE LA SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 70

Table with 2 columns: DICE and DEBE DECIR. It details proposed changes to the title, chapters, and articles of a law regarding cooperatives in Jalisco.

Archado



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

<p>de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios.</p> <p>II. Trabajo: Derecho humano fundamental que garantiza a toda persona la libertad de dedicarse a una profesión, industria, comercio o trabajo socialmente útil, de manera remunerada y conforme a la legislación vigente.</p> <p>III. Movimiento cooperativista: Conjunto de organizaciones, personas e instituciones de asistencia técnica del cooperativismo reconocidas y registradas conforme a la normatividad aplicable en el ámbito estatal o municipal.</p> <p>IV. Sistema Cooperativo: Estructura económica y social integrada por sociedades cooperativas y los organismos que las representan y fortalecen.</p> <p>V. Comunidad Cooperativista: Personas que participan activamente en el desarrollo o se benefician de los actos cooperativos.</p>	<p>Jalisco, y se regirá por los principios de esfuerzo propio y ayuda mutua, responsabilidad, equidad, solidaridad y cooperación.</p>
<p>Artículo 3. Los actos cooperativos podrán clasificarse en:</p> <p>I. Subjetivos: Aquellos que se originan a partir de los usos y costumbres de las personas que los practican, siempre que las partes acuerden someterse a las disposiciones de esta Ley.</p> <p>II. Objetivos: Aquellos cuya regulación está determinada por</p>	<p>Artículo 3. Glosario.</p> <p>1. Para los efectos de la presente Ley, además de lo previsto en la Ley General de Sociedades Cooperativas, se entenderá por:</p> <p>I. Consejo: El Consejo Consultivo de Fomento al</p>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

<p>la ley, sin importar quién los realice, y que comprenden:</p> <p>a) Los establecidos en esta Ley y en las normativas aplicables en materia cooperativa.</p> <p>b) Aquellos que, conforme a la legislación vigente, deban considerarse como cooperativos, incluyendo los relacionados con certificados de aportación.</p> <p>III. Relativos: Actos cuyo objetivo es la participación dentro del mercado cooperativo.</p> <p>IV. Accesorios o conexos: Aquellos que derivan de otros actos cooperativos y que, mediante acuerdo expreso entre las partes, se sujetan a esta Ley.</p>	<p>Cooperativismo del Estado de Jalisco;</p> <p>II. Fomento al cooperativismo: El conjunto de políticas públicas, programas y acciones de fortalecimiento, capacitación, acompañamiento y difusión institucional orientadas al desarrollo de las Sociedades Cooperativas, sin que ello implique intervención en su organización interna ni en su régimen jurídico;</p> <p>III. Ley: La Ley de Fomento al Cooperativismo del Estado de Jalisco; y</p> <p>IV. Movimiento Cooperativista: El conjunto de organizaciones, personas e instituciones de asistencia técnica del cooperativismo reconocidas y registradas conforme a la normatividad aplicable en el ámbito federal, estatal o municipal.</p>
<p>Artículo 4. Las acciones destinadas al fomento de las sociedades cooperativas se regirán por los siguientes principios:</p> <p>I. Afiliación voluntaria y sin discriminación: Toda persona que acepte los objetivos y normas de la cooperativa podrá integrarse libremente a la misma, sin distinción de género, condición social, origen étnico, ideología política, religión u otra circunstancia que implique trato desigual o excluyente.</p>	<p>Artículo 4. De los tipos de Sociedades Cooperativas.</p> <p>1. El Estado de Jalisco reconoce los siguientes tipos de Sociedades Cooperativas:</p> <p>I. De consumidores de bienes y/o servicios;</p> <p>II. De productores de bienes y/o servicios; y,</p> <p>III. De ahorro y préstamo.</p>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

II. Gobierno democrático e igualitario: La dirección y control de la cooperativa estará en manos de sus integrantes, quienes ejercerán sus derechos mediante mecanismos democráticos, garantizando que cada persona socia tenga derecho a un voto, con independencia del capital que haya aportado.

III. Participación económica solidaria: Las personas socias contribuirán de manera equitativa y responsable al sostenimiento económico de la cooperativa. Los excedentes que ésta genere serán destinados prioritariamente a su fortalecimiento institucional y, en su caso, se distribuirán entre los socios en proporción a su participación en las actividades de la entidad.

IV. Autonomía en la gestión: Las cooperativas son entidades autónomas, autogestionadas por sus socios. La celebración de convenios o alianzas con otras organizaciones o con el Estado no deberá afectar su independencia ni comprometer su carácter democrático.

V. Formación y educación permanente: Las cooperativas promoverán entre sus socios y trabajadores la capacitación continua en materia cooperativa, económica, social y ambiental, con el propósito de mejorar su participación y contribuir al desarrollo integral de la entidad y su entorno.

VI. Vinculación cooperativa: Las sociedades cooperativas procurarán establecer lazos de



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

<p>colaboración con otras cooperativas, a nivel local, nacional e internacional, a fin de compartir experiencias, fortalecer el modelo cooperativo y ampliar los beneficios para sus integrantes y comunidades.</p> <p>VII. Pleno respeto a la libertad individual: La pertenencia a una cooperativa no limita el derecho de sus integrantes a ejercer libremente sus convicciones políticas, religiosas o de cualquier otra índole personal, siempre que no contravengan los fines y principios de la organización.</p> <p>VIII. Compromiso con la comunidad y el medio ambiente: Las cooperativas desarrollarán sus actividades considerando el bienestar colectivo, impulsando acciones que favorezcan el desarrollo local, la equidad social y el respeto al entorno ecológico.</p>	
<p>Artículo 5. Toda interpretación de esta Ley deberá realizarse bajo el principio de respeto y garantía de los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la legislación local aplicable.</p> <p>Serán aplicables de manera supletoria el Código Civil, el Código de Procedimientos Civiles y la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.</p>	<p>Artículo 5. De su constitución.</p> <p>1. Las Sociedades Cooperativas que se constituyan y tengan su domicilio en el Estado de Jalisco se regirán por lo dispuesto en la Ley General de Sociedades Cooperativas y demás normatividad aplicable.</p> <p>2. Todos los actos relacionados con la constitución y registro de Sociedades Cooperativas estarán exentos de impuestos y derechos fiscales estatales, conforme a lo establecido en la normatividad local y las declaratorias de la autoridad competente.</p>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

	A su vez, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado podrá incluir estímulos fiscales, en la Ley de Ingresos correspondiente, que contemplen la exención de impuestos y derechos estatales de cualquier tipo.
<i>Sin correlativo</i>	TÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE FOMENTO COOPERATIVO EN EL ESTADO DE JALISCO
<i>Sin correlativo</i>	CAPÍTULO I DE LA COORDINACIÓN INSTITUCIONAL
Artículo 6. El Gobierno del Estado de Jalisco, a través de la Secretaría de Desarrollo Económico, es la autoridad encargada de implementar las políticas públicas de fomento al cooperativismo; organizarlo para articularlo con otros organismos del Sector Social de la Economía, así como promover la Economía Social y Solidaria en Jalisco.	Artículo 6. Competencia Administrativa del Poder Ejecutivo. 1. La organización y distribución de los asuntos administrativos relacionados con el Fomento al cooperativismo en el Estado de Jalisco corresponderá a la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de las dependencias y entidades que, en el ámbito de sus respectivas competencias resulten necesarias para el debido cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.
Artículo 7. Esta ley será de aplicación en todo el territorio del Estado de Jalisco, y se regirá por los principios de solidaridad, equidad, justicia social y cooperación.	Artículo 7. De las Acciones Gubernamentales de Fomento. 1. La persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado es la responsable de la conducción de las políticas públicas de



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

	<p>Fomento al cooperativismo en el Estado de Jalisco.</p> <p>2. La persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá impulsar acciones, programas y mecanismos de coordinación institucional orientados al fortalecimiento del sector cooperativo, conforme a esta Ley y demás disposiciones aplicables, así como emitir la convocatoria para la integración del Consejo Consultivo de Fomento al cooperativismo en materia de cooperativismo.</p> <p>3. La persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá impulsar acciones gubernamentales orientadas al fortalecimiento del sector cooperativo para generar movilidad social conforme a esta Ley, a la Agenda de Crecimiento y Desarrollo Económico, que funge como el plan rector del desarrollo productivo y de la política de desarrollo industrial, el Plan Estatal de Desarrollo y Gobernanza, y demás disposiciones aplicables.</p>
<p>CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE FOMENTO COOPERATIVO EN EL ESTADO DE JALISCO</p>	<p><i>Se elimina</i></p>
<p>Artículo 8. La organización y distribución de los asuntos administrativos relacionados con el fomento cooperativo en el Estado de Jalisco corresponderá</p>	<p>Artículo 8. De la Secretaría de Desarrollo Económico.</p> <p>1. La Secretaría de Desarrollo Económico, por conducto de la</p>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, así como a las siguientes dependencias:

1. Secretaría del Trabajo y Previsión Social de Jalisco.
2. Secretaría de Desarrollo Económico de Jalisco.
3. Secretaría de Desarrollo Social.
4. Secretaría de la Hacienda Pública.
5. Instituto de Información, Estadística y Geografía de Jalisco.
6. Los Ayuntamientos de cada municipio en el Estado.

Las acciones y tareas que cada dependencia deberá ejecutar estarán definidas en los marcos normativos correspondientes.

instancia administrativa especializada en materia de Fomento al cooperativismo, tiene las siguientes atribuciones:

I. Formular y ejecutar los Programas Estatales de Fomento al cooperativismo, en coordinación con las dependencias, entidades competentes y con la participación del Consejo Consultivo de Fomento al Cooperativismo conforme a los dispuesto en esta ley;

II. Brindar asesoría y capacitación en materia organizativa, administrativa y productiva a las Sociedades Cooperativas, directamente o a través de terceros especializados;

III. Promover la articulación de redes, cadenas productivas y esquemas de colaboración entre Sociedades Cooperativas;

IV. Facilitar, conforme a la legislación aplicable, el acceso de las Sociedades Cooperativas a instrumentos de financiamiento público, privado y social;

V. En coordinación con el Instituto Nacional de la Economía Social, mantener actualizada una base de datos estatal que contenga la información de las Sociedades Cooperativas del Estado de



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

	<p>Jalisco que estén debidamente registradas en el padrón federal.</p> <p>VI. Elaborar y mantener actualizado el registro de los organismos e instituciones de asistencia técnica al Movimiento Cooperativista;</p> <p>VII. Promover convenios con instituciones educativas públicas y privadas para el desarrollo de proyectos académicos, de investigación, formación personal y vinculación con el Movimiento Cooperativista;</p> <p>VIII. Celebrar convenios con instituciones legalmente facultadas para impartir capacitación académica y técnica a las cooperativas residentes en la entidad;</p> <p>IX. Implementar programas específicos de capacitación y asesoría técnica para los socios y los gestores de cooperativas; e</p> <p>X. Impartir cursos de formación en principios y valores del cooperativismo, sobre redes de colaboración solidaria o cualquier tema de interés para las Sociedades Cooperativas.</p>
--	---



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

<p>Artículo 9. Corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco:</p> <p>I. Aprobar el Programa Estatal de Fomento Cooperativo del Estado de Jalisco.</p> <p>II. Emitir las declaratorias de exención de contribuciones a las Sociedades Cooperativas dentro del territorio del Estado de Jalisco, salvo aquellas expresamente excluidas.</p> <p>III. Emitir la convocatoria para la constitución del Consejo Consultivo de Fomento Cooperativo del Estado de Jalisco, así como presidir dicho Consejo.</p> <p>IV. Coordinar con las instancias federales y locales la transmisión de mensajes y programas de fomento cooperativo a través de los medios de comunicación, en los tiempos de transmisión que por ley le corresponden al Estado.</p> <p>V. Suscribir los convenios necesarios con las autoridades federales, otras entidades estatales y con instituciones públicas y privadas nacionales e internacionales para promover los fines de esta ley.</p> <p>VI. Aprobar los estímulos fiscales destinados a la creación y fortalecimiento de las Sociedades Cooperativas en el Estado de Jalisco.</p>	<p>Artículo 9. De los Ayuntamientos.</p> <p>1. En el ámbito de su competencia corresponde a los Ayuntamientos:</p> <p>I. Incentivar la coordinación de las Sociedades Cooperativas para la creación de redes de producción regionales o locales;</p> <p>II. Promover la comercialización, distribución y consumo de bienes y servicios generados por Sociedades Cooperativas locales;</p> <p>III. Implementar programas de formación en cooperativismo, esfuerzo propio, ayuda mutua, responsabilidad, equidad, solidaridad, cooperación y Fomento al cooperativismo, y consumo local dentro de su demarcación territorial y económica; y</p> <p>IV. Firmar convenios de colaboración con la Secretaría de Desarrollo Económico.</p>
<p>Artículo 10. Corresponde a las siguientes Secretarías, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normativas, las siguientes atribuciones:</p>	<p>Artículo 10. Del Movimiento Cooperativista.</p> <p>1. El Estado fomentará la cooperación entre las cooperativas existentes,</p>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

A) A la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado de Jalisco:

I. Desarrollar, promover y ejecutar las políticas y programas de fomento cooperativo en el Estado.

II. Apoyar a las Sociedades Cooperativas en su constitución, consolidación y gestión, a través de la asesoría, capacitación y asistencia técnica que sea necesaria para su desarrollo en áreas de producción, comercialización y consumo.

III. Coordinar acciones para fortalecer el sistema cooperativo en el Estado, promoviendo la participación activa de la población.

IV. Garantizar el cumplimiento de las normativas laborales en las Sociedades Cooperativas, asegurando el respeto a los derechos de los trabajadores cooperativistas.

B) A la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Jalisco:

I. Fomentar la expansión de la comunidad cooperativa para que esta pueda responder a las necesidades sociales y económicas de la población.

II. Impulsar programas de desarrollo social que fortalezcan las actividades de las Sociedades Cooperativas dentro de las regiones del Estado, favoreciendo la creación de polos de desarrollo regional.

III. Facilitar la inclusión de actividades informales o marginales en estructuras organizadas del Sector Social de la Economía.

creando redes y asociaciones cooperativas regionales y locales que fortalezcan su capacidad de negociación y generen economías de escala.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

IV. Promover la conciencia y el modelo cooperativo como una opción viable de democracia económica en las comunidades.

C) A la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado de Jalisco:

I. Formular y ejecutar políticas de fomento cooperativo, apoyando económicamente a las Sociedades Cooperativas en su proceso de crecimiento. Incluyendo, más no limitándose, al cooperativismo de servicios, de consumo, de vivienda y de los principales sectores productivos del estado, siempre con una visión transversal de la conexión entre las zonas rurales y urbanas.

III. Fomentar redes de colaboración solidaria y el entramado de cadenas productivas cooperativistas, según corresponda.

IV. Ofrecer servicios de asesoría y capacitación en la gestión cooperativa, administrativa y tecnológica a través de personal especializado o entidades bajo su supervisión.

III. Promover y facilitar el acceso al financiamiento público, privado y social para las actividades productivas, comerciales y de inversión de las Sociedades Cooperativas.

IV. Crear la Dirección del Fomento al Cooperativismo, adscrita a la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado de Jalisco, y estructurar todas sus áreas con base en la democracia económica.

D) A la Secretaría de Hacienda Pública del Estado de Jalisco:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

<p>I. Implementar y aplicar los estímulos fiscales establecidos por la presente ley para las Sociedades Cooperativas, conforme a la normatividad aplicable.</p> <p>II. Diseñar y proponer nuevos estímulos fiscales para la creación de Sociedades Cooperativas y para proyectos de actualización, educación y capacitación dentro de la comunidad cooperativa.</p> <p>III. Evaluar y diseñar medidas fiscales adicionales que respondan a las necesidades de la comunidad cooperativa en el Estado</p>	
<p><i>Sin correlativo</i></p>	<p>CAPÍTULO II DE LAS ACCIONES GUBERNAMENTALES Y ESTRATÉGICAS</p>
<p>Artículo 11. En el ámbito de sus competencias, al Instituto de Geografía</p> <p>I. Crear información sobre el sector social de la economía, de mapear los flujos económicos, y visibilizar la potencialidad de cadenas económicas de este sector.</p> <p>II. Diseñar, implementar y actualizar sistemas de indicadores específicos para evaluar el impacto económico, social y ambiental de las sociedades cooperativas en el Estado de Jalisco.</p> <p>III. Realizar y publicar informes periódicos con análisis territoriales y temáticos sobre el desarrollo del cooperativismo, incluyendo mapas georreferenciados, tipologías y</p>	<p>Artículo 11. De las acciones gubernamentales.</p> <p>1. Las acciones gubernamentales de fomento cooperativo deberán estar orientadas a generar un entorno favorable para el desarrollo de cooperativas, fomentando la coordinación interinstitucional con las dependencias competentes en los distintos sectores económicos y productivos, como la agricultura, la industria, el comercio, los servicios y el turismo, para la generación de empleo y movilidad social.</p>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

<p>vocaciones productivas por región.</p> <p>IV. Establecer mecanismos de colaboración con otras dependencias estatales, universidades y organizaciones del sector social para integrar y compartir bases de datos relacionadas con el cooperativismo.</p>	
<p>Artículo 12. En el ámbito de su competencia, corresponde a los Ayuntamientos:</p> <p>I. Elaborar reglamentos y ejecutar programas municipales de fomento cooperativo y dar seguimiento a su desarrollo;</p> <p>II. Coordinarse con las dependencias estatales para la promoción y apoyo del cooperativismo;</p> <p>III. Fomentar la colaboración con organismos del sector social de la economía, las asociaciones civiles y demás sociedades mercantiles para fortalecer el desarrollo cooperativo en sus municipios;</p> <p>IV. Establecer coordinaciones, direcciones, o institutos, según sea el caso, para el fomento cooperativo dentro de la administración municipal;</p> <p>V. Promover la comercialización, distribución y consumo de bienes y servicios generados por sociedades cooperativas locales;</p> <p>VI. Implementar programas de formación en cooperativismo, economía social y solidaria, democracia económica, y consumo local dentro de su demarcación territorial y económica.</p>	<p>Artículo 12. Del Consejo Consultivo de Fomento al Cooperativismo.</p> <p>1. La Secretaría de Desarrollo Económico constituirá el Consejo Consultivo de Fomento al cooperativismo del Estado de Jalisco como un órgano auxiliar consultivo, en los términos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco.</p>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

<p>Artículo 13. Todos los actos relacionados con la constitución y registro de sociedades cooperativas estarán exentos de impuestos y derechos fiscales estatales, conforme a lo establecido en la normatividad local y las declaratorias de la autoridad competente.</p> <p>La Secretaría de Desarrollo Económico del Estado de Jalisco, promoverá convenios con instituciones de educación superior y colegios de profesionistas para brindar asesoría jurídica y contable gratuita a sociedades cooperativas en proceso de constitución y operación.</p>	<p>Artículo 13. Objeto del Consejo.</p> <p>1. El Consejo Consultivo de Fomento al cooperativismo tendrá por objeto emitir opiniones y recomendaciones para el diseño, seguimiento y evaluación de las políticas, programas y acciones emprendidas y previstas en esta Ley.</p>
<p>CAPÍTULO TERCERO DEL FOMENTO COOPERATIVO</p>	<p><i>Se elimina</i></p>
<p>Artículo 14. El Estado, a través de la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado de Jalisco, fomentará la creación de Sociedades Cooperativas a través de campañas de visibilización y de formación, diplomados, cursos, foros, paneles, coloquios y charlas públicas, tanto a lo largo de la administración pública estatal, como dentro de instituciones de educación superior y media superior.</p>	<p>Artículo 14. Integración del Consejo.</p> <p>1. El Consejo Consultivo de Fomento al cooperativismo estará conformado por:</p> <p>I. La persona Titular de la Secretaría de Desarrollo Económico, o la persona que designe como su representante, quien lo presidirá;</p> <p>II. Una persona Secretario Técnico, quién será designada por la Presidencia del Consejo y deberá ser persona servidora pública adscrita a la Secretaría de Desarrollo Económico;</p> <p>III. Dos personas representantes por cada una de las clases de</p>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

	<p>sociedades cooperativas: de consumidores, de productores y de ahorro y préstamo; y</p> <p>IV. Dos personas representantes del ámbito académico o expertas en la materia.</p>
<p>Artículo 15. Las políticas de fomento cooperativo deberán estar orientadas a crear un entorno favorable para el desarrollo de cooperativas en sectores estratégicos como la agricultura, la industria, el comercio, los servicios y el turismo.</p>	<p>Artículo 15. Nombramiento honorario.</p> <p>1. El nombramiento como integrante del Consejo es honorífico y por lo tanto no será remunerado.</p>
<p>Artículo 16. El Estado fomentará la cooperación entre las cooperativas existentes, creando redes y asociaciones cooperativas regionales que fortalezcan su capacidad de negociación y generen economías de escala.</p>	<p>Artículo 16. Del Funcionamiento del Consejo.</p> <p>1. El reglamento de esta Ley establecerá los mecanismos de elección de los integrantes del Consejo, así como su funcionamiento y atribuciones.</p>
<p>Artículo 17. La Secretaría de Desarrollo Económico implementará programas específicos de capacitación y asesoría técnica para los socios y los gestores de cooperativas, con el fin de mejorar su gestión administrativa, financiera y operativa. De la misma manera, implementará cursos de formación en principios y valores del cooperativismo, sobre redes de colaboración solidaria y demás que tengan como finalidad el fortalecimiento de la democracia económica, reconociendo que es</p>	<p>Artículo 17. Quórum y Validez de Acuerdos.</p> <p>1. Para la validez de los acuerdos del Consejo, se requerirá la presencia de la mitad más uno de sus integrantes; las decisiones se tomarán por mayoría simple y en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.</p>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

indisoluble con la cuestión técnica administrativa, financiera y operativa.	
CAPÍTULO CUARTO DE LA FORMACIÓN COOPERATIVA	<i>Se elimina</i>
Artículo 18. Las autoridades competentes en materia de economía social y cooperativismo en el Estado de Jalisco podrán celebrar convenios con instituciones legalmente facultadas para impartir capacitación académica y técnica a los cooperativistas residentes en la entidad. Se dará prioridad, en igualdad de condiciones, a aquellas sociedades cooperativas que registren sus programas y proyectos ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social de Jalisco.	Artículo 18. Gestión de Recursos para el Fomento. 1. El Consejo podrá promover la obtención de recursos públicos o privados para el apoyo a la sociedades cooperativas y la constitución del Movimiento Cooperativismo.
<i>Sin correlativo</i>	CAPÍTULO III DEL FINANCIAMIENTO DEL FOMENTO DE LA ACTIVIDAD COOPERATIVA
Artículo 19. El Gobierno del Estado de Jalisco promoverá la formación y capacitación continua de quienes se desempeñen como administradores, promotores o gestores de sociedades cooperativas, con el propósito de fortalecer la coordinación y el desarrollo del esfuerzo colectivo.	Artículo 19. De la programación y financiamiento. 1. El Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, a través de las dependencias y entidades competentes: 1. Podrá financiar programas, estrategias y acciones para el fomento cooperativo, sin perjuicio de celebrar convenios o contratos con instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales, que apoyen la



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

	<p>realización de actividades y proyectos concretos en la materia; y</p> <p>II. Deberá incluir en sus anteproyectos de presupuesto de egresos los recursos suficientes para garantizar el desarrollo y fortalecimiento de la comunidad cooperativa en términos de las disposiciones aplicables en materia de programación, presupuestación y disciplina financiera, y sujeto a la disponibilidad presupuestaria de cada ejercicio fiscal.</p> <p>2. La ejecución de dichas acciones y programas se sujetará a la disponibilidad presupuestaria y a las disposiciones aplicables en materia de programación, presupuestación y disciplina financiera.</p> <p>3. Los recursos que se destinen al apoyo de las Sociedades Cooperativas deberán priorizar aquellas en formación o que estén en el proceso viable de consolidación.</p>
<p>Artículo 20. Las instituciones educativas del Estado de Jalisco: las Universidades Tecnológicas, Politécnicas, Institutos Tecnológicos y escuelas de nivel medio superior y superior públicas, integrarán en sus planes y programas de estudio contenidos formativos relativos a:</p> <p>I. Los principios, valores y formas de organización de las sociedades cooperativas;</p>	<p>Artículo 20. Del Apoyo entre Cooperativas</p> <p>1. Las Sociedades Cooperativas podrán destinar recursos al apoyo, capacitación, acompañamiento técnico, fortalecimiento organizativo o integración productiva de sí mismo o de otras Sociedades Cooperativas.</p>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

<p>II. La economía social y solidaria como modelo alternativo de desarrollo económico;</p> <p>III. El Sector Social de la Economía como actor clave en el desarrollo sostenible y la justicia social.</p> <p>La integración de estos contenidos tendrá como finalidad formar estudiantes en materia cooperativa, fomentar el emprendimiento colectivo y fortalecer la cultura de la autogestión.</p> <p>Las autoridades educativas estatales promoverán convenios con instituciones de educación superior para el desarrollo de proyectos académicos, de investigación, formación profesional y vinculación con el movimiento cooperativo.</p>	
<p>CAPÍTULO QUINTO DE LA FORMACIÓN DE LA POLÍTICA Y DE LOS PROGRAMAS DE FOMENTO COOPERATIVO</p>	<p><i>Se elimina</i></p>
<p>Artículo 21. El Gobierno del Estado de Jalisco, a través de la Secretaría de Desarrollo Económico de Jalisco, formulará y ejecutará anualmente políticas y programas dirigidos al fomento cooperativo, los cuales deberán contribuir al desarrollo social y económico de la entidad.</p> <p>Estos programas deberán contar con mecanismos de evaluación y seguimiento para garantizar su efectividad y fomentar el crecimiento equitativo de la</p>	<p><i>Se elimina</i></p>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

<p>comunidad cooperativa en las diferentes regiones del Estado.</p>	
<p>Artículo 22. Los programas estatales para el fomento cooperativo deberán contener y especificar los siguientes elementos:</p> <ul style="list-style-type: none">I. Fundamentación legal y marco normativo;II. Diagnóstico económico y social de las regiones del Estado;III. Objetivos estratégicos y específicos;IV. Políticas y estrategias de implementación;V. Proyectos y líneas de acción prioritarias;VI. Esquemas de financiamiento y apoyos económicos;VII. Acciones de capacitación y fortalecimiento de la comunidad cooperativa;VIII. Criterios y herramientas para la medición de impacto y evaluación de resultados;IX. Calendario de ejecución y distribución de responsabilidades;y;X. Soporte documental, estadístico y de campo que respalde su implementación.	<p style="text-align: center;"><i>Se elimina</i></p>
<p>Artículo 23. En la planeación y ejecución de los programas de fomento cooperativo, el Gobierno del Estado de Jalisco tomará en cuenta:</p> <ul style="list-style-type: none">I. La diversidad cultural, económica y social de la población jalisciense;II. La equidad en la distribución de recursos y beneficios para garantizar un desarrollo	<p style="text-align: center;"><i>Se elimina</i></p>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

<p>equilibrado entre las distintas regiones del Estado; III. La inclusión de principios de economía social y solidaria que promuevan la autogestión y el bienestar colectivo; IV. La generación de condiciones que faciliten la transición de la economía informal a la comunidad cooperativa; V. La promoción del cooperativismo como un modelo viable de producción, distribución y consumo de bienes y servicios.</p>	
<p>Artículo 24. Los programas de fomento cooperativo deberán ser revisados y evaluados periódicamente por el Consejo Consultivo, con el fin de garantizar que se cumplan los objetivos de desarrollo económico, social y ambiental en las comunidades en las que se implementen.</p>	<p><i>Se elimina</i></p>
<p>Artículo 25. Se creará el Consejo Consultivo de Fomento Cooperativo del Estado de Jalisco como un órgano asesor y de consulta en la materia, el cual será presidido por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado o por quien esta designe. El Consejo estará conformado por: I. Un representante de las dependencias señaladas en esta Ley; II. Tres representantes del cooperativismo de base; III. Un representante para cooperativas dedicadas a la producción, consumo o de ahorro;</p>	<p><i>Se elimina</i></p>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

<p>IV. Un representante de federaciones o confederaciones; V. Un representante de uniones de cooperativas; VI. Dos representantes de la academia, _____ personas investigadoras o expertas en la temática; VII. Un representante de organismos del sector social de la economía que no sea sociedad cooperativa.</p> <p>Quienes participarán en el diseño, seguimiento y evaluación de políticas y programas para el fortalecimiento del cooperativismo en la entidad.</p> <p>El reglamento de esta Ley establecerá posibles cambios en la estructura, guardando las relaciones de representación expuestas en esta ley, así como el funcionamiento y atribuciones del Consejo y el mecanismo de elección de sus integrantes.</p> <p>El nombramiento como integrante del Consejo es honorífico y por lo tanto no será remunerado. Para la validez de los acuerdos del Consejo, se requerirá la presencia de la mitad más uno de sus integrantes; las decisiones se tomarán por mayoría simple y en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.</p>	
<p>CAPÍTULO SEXTO DEL FINANCIAMIENTO DEL FOMENTO DE LA ACTIVIDAD COOPERATIVA</p>	<p><i>Se elimina</i></p>
<p>Artículo 26. El Gobierno del Estado de Jalisco, a través de las dependencias competentes, podrá</p>	<p><i>Se elimina</i></p>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

<p>financiar programas, estrategias y acciones para el fomento cooperativo, sin perjuicio de celebrar convenios o contratos con instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales, que apoyen la realización de actividades y proyectos concretos en la materia. Los donativos y aportaciones que se reciban con fines de fomento cooperativo estarán sujetos a mecanismos de transparencia y rendición de cuentas, y no podrán destinarse a objetivos distintos a los establecidos en la presente Ley.</p>	
<p>Artículo 27. Las Secretarías competentes, en el marco de sus respectivos Indicadores para Resultados, incluirán las partidas presupuestarias necesarias para garantizar el desarrollo y fortalecimiento de la comunidad cooperativa, conforme a los lineamientos y objetivos establecidos en la presente Ley y en el Plan Estatal de Desarrollo. Todos los ejercicios presupuestales anuales, el Presupuesto de Egresos del Estado de Jalisco contemplará recursos específicos para la promoción, capacitación, financiamiento y fortalecimiento de las sociedades cooperativas en la entidad, que no serán menores que los recursos específicos para la promoción de la economía del sector privado.</p>	<p><i>Se elimina</i></p>
<p>Artículo 28. Las sociedades cooperativas debidamente</p>	<p><i>Se elimina</i></p>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

~~constituidas y registradas en el Estado de Jalisco podrán acceder a estímulos y beneficios fiscales, de conformidad con los criterios establecidos por la autoridad competente y conforme a lo siguiente:~~

~~I. Las sociedades cooperativas de consumidores estarán exentas del pago de contribuciones estatales durante sus dos primeros años de existencia, siempre que su capital social no exceda el equivalente a 165 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado de Jalisco.~~

~~II. Las sociedades cooperativas de productores gozarán de la exención de contribuciones estatales durante sus dos primeros años de operación, siempre que su capital social no supere las 250 UMA vigentes.~~

~~III. En caso de que el capital social de las sociedades cooperativas referidas en las fracciones anteriores exceda el límite establecido, sin sobrepasar el doble de las cantidades indicadas, podrán acceder a una reducción del 70% de las contribuciones estatales durante el periodo de exención.~~

~~Los beneficios fiscales previstos en este artículo estarán sujetos a revisión periódica y a los requisitos que establezca la autoridad competente, garantizando que las sociedades cooperativas beneficiadas cumplan con los objetivos de fomento y desarrollo del sector.~~



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

<p>Artículo 29. Los fondos destinados al fomento de las sociedades cooperativas podrán provenir de recursos públicos, convenios con instituciones financieras, organismos nacionales e internacionales, y recursos privados, siempre que se orienten al desarrollo y fortalecimiento de la comunidad cooperativa.</p>	<p><i>Se elimina</i></p>
<p>TRANSITORIOS</p>	<p>TRANSITORIOS</p>
<p>PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Periódico Oficial del Estado de Jalisco".</p>	<p><i>En los términos del dictamen</i></p>
<p>SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se derogan todas aquellas disposiciones normativas, acuerdos, circulares o reglamentos que se opongan al presente Decreto.</p>	<p>SEGUNDO. La persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco deberá expedir el Reglamento de la presente Ley dentro del plazo de 90 días naturales contados a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>
<p>TERCERO.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco deberá expedir el Reglamento de la presente Ley dentro del plazo de 90 días naturales contados a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>	<p>TERCERO. Dentro de un plazo máximo de 120 días naturales contados a partir de la publicación de la presente Ley, la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá emitir la convocatoria para la integración del Consejo Consultivo de Fomento al Cooperativismo del Estado de Jalisco.</p>
<p>CUARTO.- Dentro de un plazo máximo de 120 días naturales contados a partir de la publicación de la presente Ley, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá emitir la convocatoria para la integración del Consejo</p>	<p><i>Se elimina</i></p>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Consultivo de Fomento Cooperativo del Estado de Jalisco.	
QUINTO. Las dependencias y entidades de la administración pública estatal deberán realizar las adecuaciones necesarias en sus organigramas y estructuras operativas para garantizar que las sociedades cooperativas tengan acceso equitativo a los procedimientos de licitación, invitación y asignación de bienes y servicios. Todas estas modificaciones deberán llevarse a cabo dentro de un plazo no mayor a 60 días naturales posteriores a la publicación de la presente Ley.	<i>Se elimina</i>
SEXTO. Crear y dotar de los recursos necesarios para la operación de la Dirección de Fomento al Cooperativismo, la cual será un órgano dependiente de la Secretaría de Desarrollo Económico	<i>Se elimina</i>
SÉPTIMO. El Gobierno del Estado de Jalisco promoverá las acciones necesarias para garantizar la implementación efectiva de los principios establecidos en la Recomendación 193 de la Organización Internacional del Trabajo, asegurando el fortalecimiento y desarrollo de la comunidad cooperativa en condiciones de equidad y sostenibilidad.	<i>Se elimina</i>
OCTAVO. Las sociedades cooperativas que ya estén constituidas en el Estado de Jalisco deberán ajustarse a lo dispuesto por esta ley en un plazo no mayor a 12 meses.	<i>Se elimina</i>
NOVENO. La Secretaría de Desarrollo Económico deberá	<i>Se elimina</i>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

elaborar un programa de difusión e información sobre esta ley, a fin de que las sociedades cooperativas y los posibles emprendedores conozcan los beneficios y los requisitos para formar parte del modelo cooperativo.	
---	--

ATENTAMENTE,

Guadalajara, Jalisco a 5 de marzo de 2026

DIPUTADA VALERIA ÁVILA GUTIÉRREZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE COMPETITIVIDAD, DESARROLLO
ECONÓMICO, INNOVACIÓN Y TRABAJO DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO